

á la simple vista; á veces puede haber duda sobre si tal acto de un comerciante se refiere ó no á su comercio. La ley presume que todos los actos ejecutados por un comerciante se refieren á su comercio y son, por consiguiente, mercantiles. Esta presunción legal es muy natural, porque casi todos los actos de un comerciante son relativos á su profesión. El art. 638, párrafo 2, no habla sino de *documentos suscritos por un comerciante*, para decidir que se juzgan otorgados para su comercio. Pero esto nada tiene de limitativo y no hay razón para distinguir según la forma de la obligación. Poco importa que no haya de por medio un documento, sea auténtico ó privado, ni aun que se trate tan sólo de una obligación puramente verbal.

Por lo demás, esta presunción puede ser destruida por la prueba contraria, la cual es factible por toda clase de medios y puede desde luego resultar de las enunciaci-
ciones mismas del documento presentado (art. 638, pár. 2).

CAPITULO II.

De los comerciantes y de sus especiales obligaciones.

43. En derecho es importante distinguir los comerciantes de los no-comerciantes, como lo es también distinguir los actos de comercio de los actos civiles. No todo el mundo puede ser comerciante; personas hay á las que el comercio está prohibido por motivos de interés general; y hay otras que son incapaces de ejercerlo. Además, todos los géneros de comercio no son libres; los hay que forman el objeto de un monopolio, ó que están reglamentados de una manera especial. En fin, hay obligaciones particulares impuestas á los comerciantes, las cuales deben ser examinadas separadamente; tales son la obligación de llevar libros y la de publicar el régimen bajo el cual han contraído matrimonio. Por manera que tenemos que examinar sucesivamente: 1º Desde qué puntos de vista importa distinguir los comerciantes de los que no lo son; 2º Qué condiciones debe reunir una persona para tener la cualidad de comerciante; 3º Cuáles son las restricciones puestas á la libertad de ejercer el comercio; 4º Qué capacidad se requiere para ejercer el comercio y 5º Cuáles son las principales obligaciones que especialmente incumben á los comerciantes.

1º *Del interés de la distinción entre comerciantes y no comerciantes.*

44. Los comerciantes deben ser distinguidos de los

no-comerciantes, porque los primeros tienen obligaciones y derechos que les son peculiares y á los cuales deben aplicarse, bajo ciertos aspectos, reglas especiales. Estos derechos, estas obligaciones y estas reglas especiales, van á ser enumeradas y examinadas en seguida detalladamente, en relación con cada materia á la cual se refieran.

a. Salvo raras excepciones, sólo los comerciantes son elegibles y electores para los tribunales y cámaras de comercio, así como para las cámaras consultivas de artes y manufacturas. (L. de 8 de Dic. de 1883, arts. 2 y 8). (1)

b. Los comerciantes están obligados á llevar libros y á formar cada año inventario (Código de Comercio, arts. 8 y siguientes). (2)

c. Deben publicar su régimen matrimonial en las formas que la ley determina (Código de Comercio, arts. 65 á 70.) (3)

d. Cuando suspenden sus pagos, son declarados en *liquidación judicial ó quiebra*, instituciones que no se aplican á los no-comerciantes (arts. 437 del Código de Comercio y 1º de la L. de 4 de Marzo de 1889.) (4)

e. Los actos ejecutados por un comerciante para las necesidades de su comercio son comerciales en virtud de la *teoría de lo accesorio*, aunque tales actos no sean comerciales por sí mismos [núm. 37].

f. Todos los actos de un comerciante se presumen ejecutados para las necesidades de su comercio y se reputan, por consiguiente, comerciales hasta la prueba en contrario (núm. 42).

No es necesario mencionar, entre las obligaciones es-

(1) Véase la nota de la página 8.

(2) Arts. 33 á 50 del Código de Comercio de México.

(3) Arts. 16, 17 y 21 fr. X del Código de Comercio de México.

(4) Arts. 17 fr. III, 945 y 1466 del Código de Comercio de México.

peciales de los comerciantes, la de pagar el impuesto de la patente. Este impuesto gravita, en principio, sobre todas las personas que ejercen una profesión cualquiera, por ejemplo, los médicos, los abogados, etc.....[L. de 15 de Julio de 1880, art. 1º]; hay tan sólo algunas excepciones de este principio limitativamente indicadas por la ley [agricultura, artistas, funcionarios, etc.....] [1]

2º *¿Quién es comerciante?*

45. Según el art. 1º del Código de Comercio, *son comerciantes aquellos que ejercen actos de comercio y hacen de él su profesión habitual*. [2]

Dos condiciones son, pues, exigidas para que una persona tenga la cualidad de comerciante: *a*, que ejecute actos de comercio; *b*, que haga de él su profesión habitual.

a. Para la primera condición, no tenemos sino que referirnos al estudio de los actos de comercio hecho en el capítulo precedenté [núms. 21 y siguientes].

b. Para ser comerciante no basta que una persona ejecute accidentalmente uno ó muchos actos de comercio, sino que se necesita que estos actos sean bastante repetidos, de forma que pueda decirse que tal es su *profesión habitual*.

Según estas expresiones, la ley no se contenta con la *habitud*, pues quiere que haya una profesión, es decir, el ejercicio reiterado de actos de comercio con objeto de especulación. Así, el propietario de una casa que tuviera el hábito de cobrar las rentas y de pagar á sus proveedo-

(1) En México existe, además, entre las obligaciones de los comerciantes, el *Registro de Comercio* de que se trata en los arts. 18 á 32 del Código relativo.

(2) Art. 3 fr. I del Código de Comercio de México.

res por medio de letras de cambio giradas á favor de éstos y contra los inquilinos, no sería, por esta razón, comerciante. [1]

Toca á los tribunales apreciar en cada caso, si el número de actos de comercio ejecutados por un individuo implica que exista en cuanto á él una profesión habitual de comercio. Por lo demás, no es necesario que el ejercicio de una profesión comercial sea *notorio*, en razón de que haya un almacén abierto ó de que se hayan hecho ofertas al público; la notoriedad no es útil sino desde el punto de vista de la prueba. No hay necesidad tampoco, para ser comerciante, de que la persona haga del comercio su profesión *principal*: así, muchos notarios y escribanos han sido frecuentemente considerados como comerciantes y declarados, en consecuencia, en quiebra, por el solo hecho de que ejercían el comercio, á título accesorio.

46. La ley no enuncia expresamente sino las dos condiciones mencionadas; pero es claro que, para que un individuo sea comerciante, se requiere, además:

a. Que sea *capaz* para ejercer el comercio. Se explicará más adelante [núm. 57], que el que, á pesar de su incapacidad, hace de los actos de comercio su profesión habitual, no es por esto comerciante. (2)

b. Que ejecute los actos de comercio que constituyan su profesión *en su nombre* y no en nombre de otra persona. Así, un dependiente ejecuta continuamente actos de comercio, sin embargo de lo cual no es comerciante, por-

(1) Seguramente; pero con arreglo al art. 4º del Código de Comercio de México, en relación con los 75 fr. XIX y 450, ese propietario quedaría sujeto á las leyes mercantiles, en cuanto á la operación que se menciona. Nuestro Código intencionalmente omite la palabra «profesión» y emplea «ocupación», que expresa mejor la idea de actos reiterados de comercio. Por esto es muy lógica la segunda parte del art. 4º respecto á labradores y fabricantes.

[2] Arts. 5 á 15 del Código de Comercio de México.

que los ejecuta en nombre de su patrón. (1) Del mismo modo, los directores y administradores de las sociedades comerciales anónimas no son comerciantes, pues ellos obran en nombre de estas sociedades, y por tanto las disposiciones de la ley de 8 de Diciembre de 1883 (arts. 1 y 8) sobre las elecciones de jueces para los tribunales de comercio, que colocan á los directores de las sociedades anónimas francesas entre los electores y elegibles, constituyen derogaciones del principio según el cual no pueden tener estos caracteres sino los comerciantes. (2)

47. Estos principios obligan á reconocer que los agentes de cambio y los corredores privilegiados (corredores marítimos y de seguros marítimos) son comerciantes, lo cual resulta de que las operaciones de corretaje, de cambio y las empresas de comisión están colocadas entre los actos de comercio, de los que estas personas hacen su profesión habitual. [3]

Es verdad que estas personas son oficiales ministeriales; pero tal cualidad nada tiene de incompatible con la de comerciante. Además, esta cuestión se había suscitado principalmente con motivo de las elecciones para los tribunales de comercio, y desde este punto de vista no tiene razón de ser, porque la ley de 8 de Diciembre de 1883 [arts. 1 y 8] coloca expresamente á los agentes de cambio y á los corredores entre los electores y los elegibles.

48. La definición que el art. 1º del Código de Comercio da de los comerciantes y que acabamos de comentar, no se aplica solamente á los individuos, sino también á

[1] Art. 285 del Código de Comercio de México. Fuera de este caso, según este Código, son actos mercantiles los ejecutados por empleados del comercio, art. 75 fr. XXII.

(2) Véase la nota anterior y la de la pág. 8.

[3] Art. 75 frs. X y XIII del Código de Comercio de México.

las sociedades que pueden ser civiles ó comerciales. Son *sociedades comerciales* las que hacen de los actos de comercio su profesión habitual (V. núm. 120.) (1)

49. De atenerse al texto de la ley, se debería calificar de comerciante á todo individuo que hace del ejercicio de los actos de comercio su profesión, por limitados que sean sus negocios, y aun cuando el comercio sea para él más bien un medio de ganar la vida de cada día, que una forma de especulación. Así, según la definición del art. 1º, el mercader de plaza debería ser considerado como comerciante, lo cual no es admisible, porque se llegaría á la absurda consecuencia de someter á la obligación de llevar libros y de publicar su régimen matrimonial á personas que obtienen ganancias módicas, que son más bien salarios que beneficios comerciales. (2) Debe reconocerse á los tribunales la facultad de rehusar, según las circunstancias, la calificación de comerciante á aquellas personas que ejecutan operaciones mínimas, operaciones de comercio para ganar el sustento de cada día. Varios códigos extranjeros formulan esta regla que impone el buen sentido.

3º—*De la libertad de ejercer el comercio y de sus restricciones.*

50. Por regla general, desde la revolución de 1789, toda persona puede dedicarse al comercio que le parezca y de la manera que más le convenga. Este principio de la libertad del trabajo no ha existido siempre. En la an-

(1) Art. 3 frac. II del Código de Comercio de México.

(2) Art. 4 del Código de Comercio de México.

tigua Francia había un gran número de ciudades en que existían *corporaciones* para diversas profesiones. Para ejercer el comercio, se necesitaba ser admitido como maestro en esas corporaciones, después de diversas pruebas que se sufrían ante los jurados. La ley de 1º de Abril de 1791 suprimió las corporaciones con sus magisterios y juramentos y proclamó que *toda persona sería libre para emprender negocios y ejercer cualquiera profesión, arte ú oficio que quisiera.* (1)

51. Pero la libertad del trabajo, en materia comercial, no es absoluta. Diversas restricciones le son impuestas por los monopolios en favor del Estado ó de algunos individuos, por la necesidad de especiales condiciones en aquellos que quieren ejercer determinadas clases de comercio, por la prohibición para ciertas personas y en vista del interés general, de ejercer, ya el comercio, ya actos de comercio de cierta clase.

Así, el Estado se ha reservado el monopolio de la fabricación y de la venta de tabacos, de la pólvora, de la caza, de las minas, de los cerillos, de la acuñación de moneda, del correo, del telégrafo, etc. (2)

Las profesiones de agente de cambio, de corredor de

(1) Arts. 4 de la Constitución Mexicana de 5 de Febrero de 1857, y 1130, 1131 y 1271 del Código Civil del Distrito Federal.

(2) Arts. 28, 72 fracs. XXII y XXIII y 85 frac. XVI de la Constitución Mexicana de 5 de Febrero de 1857; ley sobre ferrocarriles de 29 de Abril de 1899; Código Postal de 23 de Octubre de 1894; Convención Postal universal de 15 de Junio de 1897, sancionada en México en 24 de Octubre de 1898; ley de 15 de Junio de 1895 sobre Casas de Moneda; ley de 10 de Mayo de 1886, sobre condiciones de la moneda; ley de 16 de Diciembre de 1881 sobre telégrafos; ley de 7 de Junio sobre patentes de privilegio y su reforma de 2 de Julio de 1896; ley de 28 de Noviembre de 1889 sobre marcas de Fábricas y su reforma de 17 de Diciembre de 1897; leyes de 8 de Febrero, 11 de Marzo y 27 de Agosto de 1897 sobre productos industriales de apariencia extranjera; ley de 14 de Diciembre de 1898 sobre industrias nuevas y Código de Minería de 4 de Junio de 1892, con su Reglamento y Arancel de 25 de Junio y su ley y Reglamento de impuesto á la minería de 6 y 30 de Junio del mismo año.

seguros marítimos y de corredor marítimo, no pueden ser ejercidas sino por individuos á quienes el gobierno nombre con ese objeto. Para otras profesiones comerciales, como la de farmacéutico, se exige un diploma. (1)

El comercio es prohibido á los magistrados, á los abogados, á los notarios, á los escribanos, á los cónsules franceses. Estas prohibiciones no tienen por objeto proteger á las personas de que se trata, sino impedir que se entreguen á operaciones poco compatibles con su profesión. Por manera que los actos de comercio ejecutados por estas personas son válidos y los convierten en comerciantes si se repiten con bastante frecuencia, para que pueda decirse que ellos constituyen una profesión habitual, así como muchos notarios y escribanos han podido ser declarados en quiebra. La única sanción de esta prohibición consiste en penas disciplinarias contra los contraventores. (2)

En interés de la salubridad y seguridad general, la ley restringe la libertad de ejercer las profesiones peligrosas ó contrarias á la salud, reglamentando la creación de establecimientos incómodos, insalubres y peligrosos. (V. el Decreto de 15 de Octubre de 1810 y el de 3 de Mayo de 1886.) (3)

4º—*De la capacidad para ejercer el comercio, principalmente en orden al menor de edad y á la mujer casado.*

52. Por regla general, toda persona capaz de contra-

(1) Arts. 55 y 59 del Código de Comercio de México; Reglamento de 1º de Noviembre de 1891; Circulares de 13 de Mayo y 16 de Abril de 1894 y Arancel de 1º de Noviembre de 1891 sobre Corredores; arts. 759 y siguientes del Código Penal del Distrito Federal sobre la necesidad de título para el ejercicio de ciertas profesiones.

(2) No existe esta prohibición en el Derecho mexicano.

(3) Código Sanitario de la República Mexicana de 15 de Julio do 1891 con sus reformas y diversas disposiciones municipales.

tar puede ejercer el comercio, ya sea de nacionalidad francesa ó extranjera. La ley no enumera las personas incapaces de ejercer el comercio; se limita á indicar [arts. 2 y 4 del Código de Comercio], cómo puede ser corregida la incapacidad de los menores y de las mujeres casadas. Para ser completo, conviene hablar también de los incapacitados y de las personas provistas de un consejo judicial [número 75.] [1]

Importa en el más alto grado distinguir las personas incapaces de aquellas á quienes es prohibido el comercio. Los actos de comercio ejecutados por las segundas, son válidos y pueden, cuando se han repetido mucho, volverlos comerciantes (núm. 51). Los actos de comercio ejecutados por las primeras son, al contrario, nulos, y no les dan, por numerosos que sean, la cualidad de comerciante.

A.—*Del menor de edad.*

53. Según los principios generales del derecho civil, el menor de edad no emancipado, no puede ejecutar ningún acto por sí mismo (art. 450 Cod. civ.) (2), y en cuanto al menor incapacitado, no puede, fuera de los actos de mera administración, ejecutar ningún acto, sin ser al menos asistido especialmente por su curador (arts. 482 á 484 Cod. civ.) (3). No se podía admitir que el tutor de un menor no emancipado ejerciera el comercio en nombre de éste, porque el ejercicio del comercio produce consecuencias demasiado graves, para que la ley encargue á una persona se entregue á él en representación de otro. Tam-

(1) Arts. 5, 13, 14 y 15 del Código de Comercio de México.

(2) Arts. 420, 421, 497 y 1664 del Código Civil del Distrito Federal.

(3) Arts. 422, 593 y 1664 del Código Civil del Distrito Federal.

poco se podía admitir que el menor emancipado ejerciera el comercio; pero con la obligación de hacerse asistir para cada acto por su curador, pues la necesidad de tal asistencia no sería conciliable con la prontitud tan indispensable para el éxito de los negocios comerciales. Por esto el legislador ha organizado un sistema especial, que consiste en una autorización general por la que el menor emancipado puede quedar habilitado para ejecutar todos los actos necesarios para el ejercicio de un comercio.

Según el art. 2 del Código de Comercio, el menor, para ser comerciante, debe ser: 1º, emancipado; 2º, de edad de 18 años; 3º, autorizado expresamente, y 4º, esta autorización debe hacerse pública. Cada una de estas cuatro condiciones debe ser examinada separadamente. (1)

1º *Emancipación.*—Esta condición, exigida ya por el Código civil (art. 487), se justifica fácilmente: el menor, para ser comerciante, debe poder obrar por sí mismo, importando poco, por lo demás, que la emancipación sea expresa ó resultado del matrimonio (arts. 476 y 478 del Cód. civ.) (2)

2º *Edad de 18 años.*—Esta condición no es lo mismo que la precedente; porque el menor, que tiene todavía á su padre ó á su madre, puede ser emancipado desde la edad de 16 años, y la emancipación resulta del matrimonio en cualquiera edad que se verifique (arts. 476 y 477 del Cód. civ.) (3). El legislador ha exigido, con razón, para la emancipación comercial mayor edad que para la emancipación civil, porque mientras la primera confiere

(1) Arts. 6 y 7 del Código de Comercio de México y 595 del civil del Distrito Federal.

(2) Arts. 590, 591, 592 del Código Civil del Distrito Federal y 7 del de Comercio de México.

(3) Arts. 591 del Código Civil del Distrito Federal y 7 del de Comercio de México.

al menor una capacidad muy extensa (art. 487 del Cód. civ.), la segunda no le da sino una capacidad muy limitada (arts. 481 y siguientes del Cód. civ.) (1)

3º *Autorización expresa para ejercer el comercio.*—Ella es dada por el padre ó por la madre, en caso de muerte, interdicción ó ausencia del padre, ó á falta de padres, por el consejo de familia, previa deliberación, que debe ser homologada por el tribunal civil. El de comercio no es competente en esta materia, porque se trata de capacidad y no de una cuestión comercial. (2)

La autorización puede, á voluntad del que la da, tener por objeto el comercio en general ó una clase especial de comercio. Debe ser expresa, porque no bastaría una autorización tácita, resultante de que el menor hubiera ejercido el comercio á ciencia y paciencia de su padre, madre ó consejo de familia. Cuando la autorización emana de éste, se comprueba por el acta de la deliberación, levantada por el escribano de la justicia de paz. Cuando emana del padre ó de la madre, puede ser dada ó en acta auténtica ó en documento privado. Como la autorización debe constar por escrito, es necesaria su publicación. (3)

4º *Publicidad de la autorización.*—Según el art. 2, la autorización debe ser transcrita en un registro especial llevado en la oficina del tribunal de comercio; y además, un extracto de él debe ser fijado en la sala de audiencia de este tribunal. Esta publicidad dispensa al menor de la necesidad de justificar su capacidad; es, pues, prescrita en su interés y él sólo puede prevalerse de su omisión. (4)

(1) La misma cita anterior. Se ve que el art. 7 del Código de Comercio de México importa una derogación, en la materia, del art. 593 del Código Civil del Distrito Federal.

(2) Art. 6 del Código de Comercio de México; 591 y 592 del Civil del Distrito Federal.

(3) Arts. 6—7—16 fr. I y 21 fr. VIII del Código de Comercio de México.

(4) Art. 17 fr. I—21 fr. VIII y 26 del Código de Comercio de México.

54. ¿La autorización dada á un menor para ejercer el comercio, puede ser revocada por el que la ha otorgado? Se suele contestar negativamente, haciéndose notar que ningún texto permite esta revocación, que produciría el efecto gravísimo de restringir la capacidad de una persona por la voluntad de otra, y agregándose que, si el legislador hubiera permitido la revocación, la habría reglamentado desde el punto de vista de sus condiciones y formas. Esta opinión no es admisible, porque desde luego es fuera de duda que el menor cesa de ser capaz de ejercer el comercio, cuando á consecuencia de la reducción de sus compromisos, es privado del beneficio de la emancipación (arts. 484 y 485 del Código Civil), con lo que viene á faltar una de las condiciones exigidas por el art. 2. Pero esta revocación indirecta es insuficiente para proteger al menor, y no es posible, en caso de emancipación resultante del matrimonio, porque entonces la emancipación se adquiere definitivamente. Además, el menor puede administrar muy mal su comercio, sin que haya lugar á reducir sus obligaciones en virtud del art. 485 del Código Civil. La revocación directa de la autorización debe ser posible, porque la ley ha tenido en mira la protección del menor y sería soberanamente extraño que se le debiera dejar arruinarse.

¿Quién puede revocar la autorización? Las personas mismas que, según el art. 2, están investidas del derecho de acordarla. Como bajo ciertos aspectos la revocación tiene para el menor más gravedad que la misma autorización, se debe reconocer al menor el derecho de dirigirse al tribunal civil para que examine si la revocación se funda ó no en serios motivos.

Parece también conveniente hacer pública la revocación de la autorización, por lo mismo que debe publi-

carse la autorización. Tal publicidad es útil para prevenir á los terceros que podrían contratar con el menor cuya capacidad ha sido reducida. A falta de texto en la ley sobre esa publicidad, puede bastar una inserción en los periódicos. Como no hay en este caso *publicidad legal*, los terceros pueden siempre sostener que no han conocido la revocación, aunque ésta, en realidad, se haya hecho pública por medio de los periódicos, ó á la inversa, ser considerados como concedores de ella, á pesar de la ausencia de toda publicación. (1)

54 bis. *De la capacidad del menor comerciante.*—El menor autorizado para ejercer el comercio, *es reputado mayor para los hechos relativos á su comercio* [art. 487, Cod. Civ. y 2 Código de Comercio]. Así, en principio, el menor comerciante es, en lo que toca á su comercio, absolutamente capaz; puede vender, comprar, tomar prestado, obligarse, litigar, transigir, comprometer en árbitros, etc. La prescripción corre contra él por derogación del art. 2252 del Código Civil. No puede, con ocasión de sus deudas comerciales, invocar el art. 2206 del Código Civil, ni exigir que sus acreedores señalen sus bienes muebles antes de embargar sus inmuebles. Tampoco puede pretender la rescisión de sus operaciones por causa de lesión [art. 1308 del Código Civil].

La capacidad del menor comerciante existe, no sólo para los hechos que constituyen el ejercicio mismo de su profesión, como podría hacerlo creer el art. 2 del Código de Comercio, sino que existe para todos los *hechos relati-*

(1) Según el art. 594 del Código Civil del Distrito Federal; hecha la emancipación no puede revocarse, á lo que debe agregarse, para decidir la cuestión propuesta en el texto, de una manera negativa, el art. 7º del Código de Comercio, que además guarda absoluto silencio sobre este punto, en contraste con la autorización en favor de la mujer casada. Véase también el art. 21 fr. IX del mismo Código.

vos á su comercio (arts. 487 y 1308 del Código Civil). Por manera que puede alquilar almacenes, comprar escritorios, tomar prestado para las necesidades de su negocio, etc.

La ley de 27 de Febrero de 1880 restringió la capacidad ordinaria del menor emancipado, exigiendo, para la venta de sus derechos muebles (acciones, obligaciones, patentes de privilegio, oficios ministeriales, etc.), que obtuviese, ya la autorización de su consejo de familia, ora, además de ésta, la homologación del tribunal civil, si se trataba de una suma que excediera de 1,500 francos. No se habla en esta ley del menor comerciante, y la omisión ha sido intencional, á fin de que él conservase la capacidad de vender por sí solo sus valores muebles y pudiera procurarse el dinero necesario para la marcha de su comercio.

El Código de Comercio (art. 6) contiene una restricción de la capacidad del menor comerciante: si él puede obligar en anticresis ó hipotecar sus inmuebles para las necesidades de su comercio, no puede venderlos sin la autorización de su consejo de familia y la homologación del tribunal civil, conforme al art. 457 del Código Civil; importa esto una derogación de la regla del 2124 del Código Civil, según la cual aquel sólo puede hipotecar que puede enajenar. Tal restricción de la capacidad del menor no puede explicarse sino por la importancia excepcional que se atribuía todavía, á principios del siglo, á la fortuna inmueble.

Por lo demás, el menor autorizado para ejercer el comercio, no puede, por esto solo, hacerse miembro de una sociedad mercantil en la que tuviera que obligarse personal y solidariamente por las deudas sociales. La asociación presenta peligros excepcionales, y, por tanto, para que un menor pueda contraer una deuda, se considera

como requisito necesario una autorización especial. (1)

55. La autorización de ejercer el comercio, debidamente otorgada al menor, lo hace considerar como mayor *solamente para los actos relativos á su comercio*. (Arts. 487 del Código Civil y 2 del de Comercio.) Respecto de los demás actos su capacidad no difiere de la de los menores emancipados en general (arts. 481 á 484, y 1305 y siguientes del Código Civil.) Es, pues, muy importante saber si un acto ejecutado por un menor comerciante concierne ó no á su comercio, porque la validez de tal acto puede depender de esto. Hay numerosos casos en los que la naturaleza del acto aparece, con evidencia, de las circunstancias. Pero, en caso de duda ¿el acto se presume comercial ó civil? Análoga cuestión se presenta para los comerciantes en general. La ley presume que los actos ejecutados por un comerciante se refieren á su comercio y son, por consiguiente, comerciales (art. 638, segundo párrafo, del Código de Comercio—V. antes núm. 42.) Para una persona absolutamente capaz, la cuestión tiene un interés relativamente secundario (competencia, prueba, etc.); pero, lo tiene considerable tratándose de un menor, como que entonces se versa la nulidad ó validez del acto ejecutado.

Autores hay que no aplican la presunción del art. 638, párrafo 2 al menor comerciante, respecto de quién, dicen, la incapacidad es la regla y la capacidad la excepción. El art. 638, párrafo 2, ha tenido por objeto cortar una cuestión de competencia y no de validez de operaciones. En esta virtud, todo acto ejecutado por un menor comerciante se presumiría extraño á su comercio hasta la prueba en contrario, á menos de revestir una forma comercial (pagaré, letra de cambio, etc.)

(1) Arts. 6 y 7 del Código de Comercio de México.